

En diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario da cuenta al Juez con el escrito registrado con folio 10049. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense a los presentes autos el escrito de cuenta signado por Eduardo Aban Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Pub, en su calidad de **Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de la Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo**, mediante el cual desahogan la prevención realizada en auto de doce de agosto de dos mil dieciséis¹, y manifiestan lo siguiente:

SE PRECISA ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA:

PRIMERO.- La Privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de nuestras tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente 24 hectáreas de tierras, que ocupa el lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, misma que se encuentra ubicada en tierras de uso común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Destrucción y devastación de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; lugar donde construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

TERCERO.- Por la omisión en que incurre el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cuatro, al no dar respuesta a lo solicitado por el promovente, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciséis,

¹ **PRIMERO.** En delimitación del acto que será materia de este juicio, precise cuál es el acto u omisión en concreto que reclama; o en su caso, cuál o cuáles son los actos u omisiones que atribuye a cada una de las autoridades que señaló como responsables.

SEGUNDO. Precise si es su deseo llamar a juicio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de ser así, precise en concreto el acto que le atribuye".

mediante la cual se le solicita medidas precautorias para proteger de su destrucción y devastación una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selvas tropicales), propiedad de ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

SE PRECISA ACTOS U OMISIONES QUE SE ATRIBUYE A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRIMERO.- A LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO:

I.- Por la Privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de nuestras tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente 24 hectáreas de tierras de uso común propiedad del Ejido Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

II.- Por autorizar y permitir a personas físicas y/o morales la destrucción y devastación de selvas tropicales en tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; en una superficie aproximada de 24 hectáreas.

SEGUNDO.- H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO: Por autorizar y permitir a personas físicas y/o morales la destrucción y devastación de selvas tropicales en tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; en una superficie aproximada de 24 hectáreas.

TERCERO.- A la Constructora "OBRAS CIVILES E IMPERMEABILIZACIONES, S.A. DE C.V. OCISA:

I.- Por la destrucción y devastación de selvas tropicales en tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; en una superficie aproximada de 24 hectáreas; superficie en donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y que se encuentra en Litis, y no existe una sentencia definitiva al respecto.

II.- Por la construcción de aulas académicas y otras obras; esto, sin previo consentimiento de sus propietarios y de las autoridades federales correspondientes.

Por lo que evidentemente se está afectando el derecho sustantivo a la propiedad, uso y disfrute de nuestras tierras ejidales.

CUARTO.- AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO CUARENTA Y CUATRO: Por la omisión en que incurre, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 06 de julio de 2016, en la cual el ejido la Presumida solicita diligencias precautorias para proteger se su destrucción y devastación una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selva tropical), propiedad del ejido La Presumida, Quintana Roo y donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

PRECISE SI ES SU DESEO LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS DE SER ASÍ. PRECISE EN CONCRETO EL ACTO QUE LE ATRIBUYE. En lo que respecta a esta prevención, manifestamos a Usted C. Juez de Distrito, que es nuestro deseo que se llame a Juicio a la

SEMARNAT, por autorizar, el cambio de uso de suelo de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selva tropical) propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

❖ Desechamiento

Asentando lo anterior, debe destacarse el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

El numeral en cita impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda de amparo para que, en caso de que se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano, razón por lo que se realiza el análisis respectivo.

El precepto legal en mención señala que para el desechamiento de plano de una demanda de amparo es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional, además, que dicho motivo sea manifiesto, es decir, se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y que sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto.

Es aplicable la jurisprudencia I.13° A. J/6, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1631, septiembre de 2004, tomo XX, Novena Época, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de

Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita."

Previo a determinar la causal de improcedencia que en el caso se actualiza, es importante destacar que el estudio que se realiza se efectúa en términos de la jurisprudencia P./J.40/2000, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En ese contexto, conviene precisar que la parte quejosa hace consistir los actos reclamados en los siguientes:

1.- La Privación parcial y por tiempo de la

FORMA 7
0 3

propiedad, posesión, disfrute de nuestras tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente 24 hectáreas de tierras, que ocupa el lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, misma que se encuentra ubicada en tierras de uso común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

2.- La destrucción y devastación de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

3.- La omisión que atribuye al Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cuatro, consistente en no dar respuesta a lo solicitado por los promoventes, mediante escrito de seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le solicitan medidas precautorias para proteger de su destrucción y devastación una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selvas tropicales), propiedad de ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

4.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos. La autorización del cambio de uso de suelo de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selva tropical) propiedad del Ejido la Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

❖ **Desechamiento respecto a los actos reclamados precisados en los puntos 1, 2 y 4.**

En lo que ve a los actos señalados en los numerales identificados como 1, 2 y 4, consistente en la privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de nuestras tierras, aguas, pastos y selvas, así como de la destrucción y devastación de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, y la autorización del cambio de uso de suelo, respectivamente, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Dicha fracción del precepto legal invocado prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando esté pendiente de resolverse el recurso ordinario que el quejoso haya interpuesto, y que el mismo puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; esa causa de improcedencia tiene como consecuencia evitar la coexistencia de un medio ordinario de defensa con la instancia constitucional, contra el mismo acto, lo que traería como consecuencia que pudieran emitirse dos resoluciones respecto del mismo planteamiento legal, incluso, podrían ser contradictorias.

Para que se actualice este supuesto legal, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad, contra el cual solicite amparo;
- b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y

se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Asimismo, se puede afirmar que el juicio de amparo, no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los recursos o medios de defensa ordinarios; es decir, que puedan hacerse valer simultáneamente, permitiendo entonces, primero, el ejercicio de una vía, que excluye a la otra o segundo, el ejercicio de ambas vías, pero no simultáneo sino en todo caso sucesivo, que se actualiza cuando el interesado opta por interponer el recurso o medio de defensa ordinario, hipótesis en la que debe agotar todas las instancias ordinarias subsecuentes y esperar a que éstas sean resueltas antes de promover el amparo, si la resolución definitiva le fuera desfavorable.

Ahora, bajo protesta de decir verdad, la parte promovente manifestó:

"Segundo.- Es el caso que aproximadamente el diecisiete de octubre del año dos mil trece iniciamos una demanda de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES en contra de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cuatro, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con número de expediente 3075/2013, por la ocupación ilegal de una superficie aproximadamente de veinticuatro hectáreas de tierras de uso común, propiedad del ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; superficie que está constituida por selvas tropicales, con maderas preciosas y fauna silvestre...

[...]

CUARTO.- Con fecha 17 de mayo de 2016, el Tribunal Superior Agrario emite su fallo con respecto al Juicio de revisión R.R. 158/2016-44, en la cual revoca la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, ya que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, incurrió en diversas violaciones procesales durante el desahogo del sumario agrario, así como se evidenció que la sentencia recurrida carece de congruencia interna y externa, así como de debida

exhaustividad; por lo tanto la Universidad Intercultural (sic) Maya de Quintana Roo..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que los quejosos demandaron la restitución de tierras ejidales en contra de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cuatro, demanda a la cual recayó el número 3075/2013, misma que seguidas todas sus etapas procesales se dictó sentencia el diez de diciembre de dos mil quince a favor de la universidad antes mencionada.

De igual forma, se advierte que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Superior Agrario emitió su fallo respecto del recurso de revisión 158/2016-44 en la cual revocó la sentencia emitida en el juicio agrario de origen, al considerar que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 incurrió en diversas violaciones procesales durante el juicio.

Por lo anterior, es evidente que los actos reclamados de que se trata se encuentran subjudice a lo que se resuelva en el juicio agrario 3075/2013, en el cual de obtener sentencia favorable quedarán insubsistentes los actos señalados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia J/133, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 632, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ORDINARIO ESTÁ PENDIENTE. Si el juicio de amparo se promueve antes de que sea resuelto un recurso ordinario intentado en contra del mismo acto reclamado, éste no tiene el carácter de definitivo y, por ello, es claro que la acción constitucional es improcedente."

Así como la tesis 1a. XXII/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 51, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro:

"RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO. HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA ACORDADO SU TRÁMITE. En términos del artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional de garantías es improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, por lo que basta que esté acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra del tal acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto es que se encuentra pendiente de trámite, máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del mismo. Es decir, aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto no implica, para efectos del juicio de amparo, que no se esté tramitando, debido a que si bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto en el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad."

En tales condiciones, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX de la Ley de Amparo, procede, **desechar de plano** la demanda de amparo respecto de los actos identificados con los numerales 1, 2 y 4, en términos del artículo 113 de la misma legislación.

❖ Admisión de la demanda

En otro orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII, y XV, de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 112, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo únicamente por el acto reclamado precisado en el punto 3, atribuido al Tribunal Unitario Agrario Distrito

Cuarenta y Cuatro, con sede en esta ciudad, a quien le reclama lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Por la omisión en que incurre el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cuatro, al no dar respuesta a lo solicitado por el promovente, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le solicita medidas precautorias para proteger de su destrucción y devastación una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común (catalogadas como selvas tropicales), propiedad de ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo."

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo **128** de la Ley de Amparo, con copia simple de la demanda de amparo, copia autorizada del auto preventivo, escrito aclaratorio y auto admisorio, por separado **fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión que se solicita.**

Dése la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en materia de amparo, en términos de los numerales **107**, fracción **XV**, constitucional y **5**, fracción **IV**, de la ley de la materia.

Para la celebración de la audiencia constitucional del juicio se fijan las **diez horas del quince de septiembre de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en lo dispuesto en artículo **117** de la Ley de Amparo, pídase informe justificado a la autoridad responsable que deberá rendirlo dentro del plazo de **quince días**, exponiendo las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado acompañando, en su caso, copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones que sean necesarias para la resolución de este asunto, **apercibida que de no hacerlo así, al resolver el fondo del asunto, con fundamento en los artículos 237, fracción I, y 260, fracción II, de la ley de la materia, se le impondrá una multa por la cantidad de \$7,304.00**

(siete mil trescientos cuatro pesos, moneda nacional), equivalente a cien veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se requiere a la autoridad señalada como responsable, para que al momento de rendir su informe justificado, informe si la parte quejosa con anterioridad a la presentación de la demanda de que se trata promovió algún medio ordinario de defensa o bien, diverso juicio de amparo en contra de los actos que por esta vía constitucional reclama, en el entendido que de no hacerlo se le hará efectivo el apercibimiento citado en el párrafo que antecede.

Con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley de Amparo, dígase a la autoridad responsable que la notificación que se les haga surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, **ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina**, y si se negare a recibir dicho oficio se tendrá por hecha la notificación y será responsable de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. Lo anterior, en el entendido que el actuario correspondiente, deberá hacer cumplir lo previsto por la última parte de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 64 de la ley de la materia, se hace saber a las partes, que en caso de que cesen los efectos del acto reclamado o tenga conocimiento de una causa de **sobreseimiento**, deberán comunicarlo de inmediato a este órgano **jurisdiccional**, de ser posible acompañarán las constancias que la

acrediten; **apercibidas** que, de no hacerlo, se les impondrá multa por **\$2,191.20** (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a treinta veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veinte de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral **251** de la ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene como prueba de la parte quejosa la siguiente documental:

- Un legajo en copia certificada de diversas constancias emitidas por el Registro Agrario Nacional.
- Acuse de recibo de seis de julio de dos mil dieciséis, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, dirigido al expediente TUA 44-3075/2013.

Mismas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza sin perjuicio de que se haga relación en la audiencia respectiva.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que sus datos personales se clasifican como información confidencial en términos del artículo **113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², por lo cual, cuando se presente solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa lo tenga bajo su resguardo, deberán suprimirse los datos sensibles

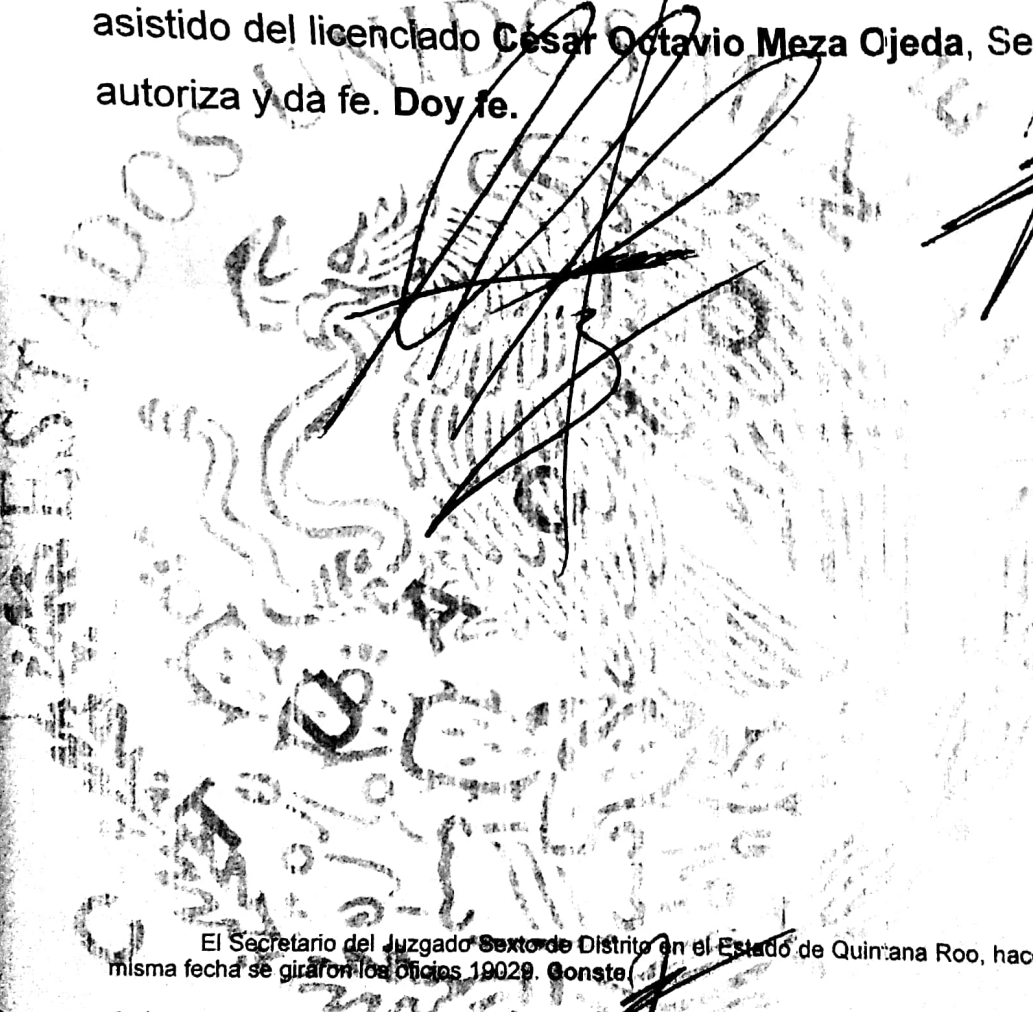
² Publicada el 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

que puedan contener, procurando que con dicha supresión no se impida dar a conocer el criterio sostenido.

Finalmente, háganse las capturas correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Aarón Alberto Pereira Lizama**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistido del licenciado **César Octavio Meza Ojeda**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**



[Handwritten signature]

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hace constar que en la misma fecha se giraron los Oficios 19029. Conste.

Rocio

[Handwritten signature]

EN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, conforme del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se tiene como terceros interesados a la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, por conducto de Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector, y Consejo Directivo de la Universidad en cita.

En consecuencia, túrnense los autos a cualquiera de los actuarios adscritos a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que al que le corresponda, emplace a los citados terceros interesados, en el domicilio señalado a foja setenta y cuatro (74) de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a quien deberá hacer de su conocimiento el contenido del presente proveído, así como del auto admisorio de diecisiete de agosto del año en curso, corriéndoles traslado con copia simple de los mismos y de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, también, deberá hacerles saber el derecho que tienen para comparecer al presente juicio y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes de carácter personal se realizarán en el domicilio donde se le emplace por ser el único que obre en autos y encontrarse en la demarcación territorial en la que este Juzgado Federal ejerce su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Aarón Alberto Pereira Lizama**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistido del licenciado **Ignacio Pérez Gómez**, Secretario que autoriza y da fe.

Doy fe.

